

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
dacción serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del corriente me dice lo que copio.

»Las cuadrillas de malhechores que recorren impunemente algunas provincias del reino, han llamado repetidas veces la atencion del Gobierno de S. M. Aunque semejantes crímenes provienen hasta cierto punto de la relajacion social introducida por la ultima guerra y por las turbulencias politicas, no son de tal naturaleza que no que lo alcancen á remediarlos una persecucion activa y una severidad inflexible por las autoridades á quienes la ley confia la conservacion del orden y que forman el primer apoyo de la seguridad personal. El titulo 31 del libro 12. de la novisima recopilacion provee al descubrimiento y represion de los vagos, ociosos y gente malentretendida, semillero constante del mal que ahora se lamenta; y las Reales instrucciones de 22 de Agosto de 1814, 8 de Mayo de 1815 y 10 de Julio de 1817, aunque modificadas en gran parte por la indole de las instrucciones vigentes, ofrecen todavia á una autoridad celosa no pocos medios para contribuir al solicito anhelo de S. M. que no puede mirar con indiferencia un estado que tanto cede en perjuicio de las comunicaciones y del comercio y que dando lugar á equibocados juicios, redundo tal vez en descrédito de la Nacion. En este supuesto, mientras el Gobierno combina y plantea un sistema completo de proteccion y seguridad bien ordenado y conforme á la legislacion actual, ha tenido á bien S. M. mandar que los Gefes políticos observen las reglas y prevenciones siguientes.

1.^a A los Gefes politicos incumbe todo lo relativo al orden público, dentro y fuera de las poblaciones, en el limite de su jurisdiccion segun lo dis-

puesto en el articulo 238 de la instruccion de Febrero de 1823, quedando por lo mismo sugetos á la responsabilidad mas estrecha, en el caso de cualquier robo cometido en su provincia, siempre que no hagan constar las precauciones ó medidas que hubieren adoptado para llenar cumplidamente el deber que les impone la ley y la naturaleza de su cargo.

2.^a Los Gefes politicos recordarán y circularán á los alcaldes las leyes recopiladas que hacen referencia á los ociosos, vagos y gente malentretendida.

3.^a Harán á los Alcaldes responsables ante su autoridad superior de los robos y crímenes que en sus términos respectivos lleguen á cometerse por cuadrillas de malhechores ó rateros, puesto que segun el articulo 70 de la nueva ley municipal pueden los alcaldes recurrir al auxilio de la Milicia Nacional, y aun del Ejército, haciendo la oportuna reclamacion á la autoridad militar del pueblo.

4.^a Se reproduce la Real orden de 20 de Mayo de 1833 por la cual se concede un premio á todo aprehensor ó descubridor de los perpetradores de robo á correo gavinete ú ordinario, ampliandola al caso de las diligencias ó carruages del servicio público.

5.^a Los Gefes politicos además del auxilio de la M. N., pondrán á disposicion de los Alcaldes la fuerza de seguridad pública que pueda exigir la persecucion activa de alguna cuadrilla de malhechores.

6.^a En el caso de no ser bastante esta fuerza, los Gefes politicos impetrarán de la autoridad Militar el auxilio de la fuerza del Ejército, segun lo previsto en el articulo 268 de la citada instruccion de Febrero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

A fin pues, de hacer se cumplan los deseos de S. M. y evitar las responsabilidades que en su caso podrian exigirse, los Alcaldes constitucionales de esta provincia guardarán y harán guardar, las prevenciones siguientes.

1.^a Exigirán á los dueños de las fondas, padrones, ventas y mesones, una relacion de los viajeros que pernacten en los mismos, espresando si llevan ó no pasaportes, y cuidarán de recojer estos para refrendarlos.

2.^a La relacion de que habla la anterior prevencion será presentada al Alcalde ó á quien haga sus veces, antes de las diez de la noche.

3.^a En el caso de que algun viajero no lleve pasaporte, el Alcalde obrará con él conforme á las Reales ordenes y reglamentos que rigen en el particular.

4.^a Los Alcaldes obrarán con los vagos, ociosos y mal entretenidos que haya en los pueblos con arreglo á lo dispuesto en las leyes que se insertan á continuacion y á las demás que rigen en la materia.

5.^a En el caso de que tubiesen noticia de que gente sospechosa recorriese por el término de su jurisdiccion, sin perjuicio de dar parte segun lo exigiere el caso, reclamarán inmediatamente la fuerza de M. N. que crean necesaria y saldrán en su persecucion, participandolo á los de los pueblos inmediatos y al Gefe de la fuerza del Ejército mas proxima, á fin de que todos obren de acuerdo para procurar la captura.

6.^a En el caso de verificarse un robo exigirá la mayor responsabilidad al Alcalde en cuyo término no se ejecute, siempre que no me prueve que no pudo evitarlo, y que no existe en el pueblo ni en toda su jurisdiccion persona alguna á quien pueda tenerse por sospechosa, ó que pertenezca á la clase de vagos, ociosos y gente malentendida.

7.^a Todo aprehensor ó descubridor de perpetradores de los robos á correo gabinete ú ordinario, Diligencias ó Carruages del servicio público, será gratificado con 320 rs. vn. con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 20 de Mayo de 1833.

Albacete 28 de Enero de 1844.

José Matias Belmár.

Declaracion de vagos.

Por Real orden de 30 de Abril de 1745 se declaran por vagos: el que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta vive sin saber de que le venga la subsistencia por medios licitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado invalido, que teniendo sueldo de tal anda pidiendo limosna; por que este, con lo que le está consignado en su destino, puede vivir como lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familias, que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra

cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que andubiere distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la Justicia, y busca las ocasiones de hacer ver de que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bayles en los tiempos y modo que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas, en edad en que no pueden aplicarse las penas impuestas por las leyes y pragmaticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no le egerce lo mas del año, sin motivo justo para no exercerlo: el que con pretesto de jornalero, si trabaja un dia, lo deja de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo, ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciendolo en su casa en muchas manufacturas de cañamo, junco, esparto y otros generos que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo dá mala vida á su Muger con escandalo en el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos andan en ellos profugos sin destino, los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro egercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya por que el impio descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que, creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razon malejercitada les enseña el egercicio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbanco; por que estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio ó egercicio; los que andan de pueblo en pueblo con maquinas reales, linternas magicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas, ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades, y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretesto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turrón, melcochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden, para comprarlas, por que los tales vendedores toman todo cuanto les dan en cambio."

Por el capitulo 33 de la instruccion de corregidores, inserta en cedula de 15 de Mayo de 1788, se previene lo siguiente: "En la clase de vagos son tambien comprehendidos y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados que, aun que teniendo oficio no trabajan la mayor parte del año por de-

sidia, vicios ú holgazaneria; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio."

Y por Real orden circular de 15 de Mayo de 1802 se previno á los Tribunales y Justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigieren á Roma con cualquier pretexto sin exceptuar el de obligacion de conciencia, sino fueren habilitados con pasaporte despachado por el Sr. Gobernador del consejo, ó por la primera Secretaria de Estado.

Por auto de la Sala plena de 3 de Abril de 1789 se mandó, que á cada uno de los procesados por leva se le formase sumaria ó pieza de autos separada, sin incluir en ella dos ó mas, á aunque fuesen de una clase; y que dada cuenta á la Sala, si se le aplicase á algun servicio, se le notificará la providencia; y en caso de suplica, se le admitiese con calidad de justificar su ocupacion en el preciso termino de tercero dia con citacion del Fiscal de S. M.; y sin otro termino se decidiese la confirmacion ó revocacion de la providencia.

TITULO 31 LIBRO 42 NOVISIMA RECOPIACION.

De los Vagos y modo de proceder en su destino.

Ley 1.^a Penas de los bagamundos de ambos sexos y facultad de tomarlos y servirse de ellos.

Grande daño viene á los nuestros Reinos por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrián trabajar y vivir de su afan, y no lo hacen; los cuales no tan solamente viven del sudor de otros sin lo trabajar y merecer, mas aun dán mal ejemplo á otros que los ven hacer aquella vida, por lo cual dejan de trabajar, y tornarse á la vida de ellos, y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar y viense á ermar. Por ende nos, por dar remedio á esto, mandamos y ordenamos, que los que ansi auduvieren vagamundos y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con Señor, sino fuesen tan viejos y de tal disposicion, ó tocados de tales dolencias, que conoseidamente parezca por su aspecto, que son hombres y mugeres que por sus cuerpos no se pueden en ningunos oficios proveer ni mantener; que todos los otros hombres y mugeres asi vagamundos, que fueren para servir Soldadas, ó guardar ganados, ó hacer otros oficios razonablemente, y no quisieren afanar ni servir á Señor, que qualquier de los nuestros Reinos los pueda tomar por su autoridad, y servirse de ellos un mes sin soldada, salvo que les dé de comer y de beber; y si alguno no los quisiere asi tomar, que la Justicia de los lugares haga dar á cada uno de los vagamundos y holgazanes sesenta azotes, y los hechen de la Villa (a); y si las Justicias asi no lo hiciesen, que pechen por cada uno de los dichos holgazanes seiscientos maravedis para la nuestra cámara; y los doscientos maravedis dellos para el acusador.

Ley 2.^a Destino de los vagamundos á oficios, ó al trabajo y labor ó al servicio con Señores.

Todo hombre ó Muger que fuere sano, ó tal que pueda afanar, sean apremiados por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos, que afanen y vayan á trabajar y labrar ó que vivan con Señores, ó que aprendan oficios en que se mantengan, y no les consientan que esten baldios, y que lo hagan asi pregonar; y si despues del pregon los hallaren baldios, que les hagan dar cincuenta azotes, y les heche fuera de los lugares; y mandamos á las Justicias, que lo hagan asi guardar, so pena de perder sus oficios y esto se entienda, salvo si fueren hombres enfermos y lisiados en sus cuerpos, ó hombres muy viejos, ó mozos menores de edad de doce años,

Ley 8.^a Derogacion del articulo 9 de la ley anterior sobre aplicacion de los bagos casados.

Habiendo acreditado la esperiencia, que muchos vagos y malentretenidos toman el estado del matrimonio, con el objeto de continuar en sus desarregladas vidas, sin la contingencia de ser apreendidos como tales, y aplicados al servicio de las armas, con arreglo al articulo 9 de la ultima ordenanza de levass y conviniendo al bien de mi servicio y de la causa pública cortar los graves perjuicios que de su observancia se originan; he venido en derogar el citado articulo 9, y mandar, que no solo fuesen comprehendidos en la leva los que se hallen en iguales circunstancias, sino tambien qualquier reo que se halle detenido por alguno de aquellos delitos, que no siendo contrarios á la comun estimacion de las familias, ni de los mismos que los cometen, no se oponen al honroso servicio de las armas.

Ley 9.^a Destino fijo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las armas.

Enterado de varias representaciones de los Capitanes Generales, y de los repetidos recuerdos de muchos individuos aplicados al servicio de las armas en calidad de vagos, sobre que se destinen estos á los cuerpos Españoles; y deseando evitar el disgusto, que una odiosa diferencia en el tiempo podria ocasionar, entre los individuos de un cuerpo, viendo que se destinan por ménos á los vagos que á los quintos, sin embargo de ser estos de una clase distinta, y preferible á la de aquellos; he tenido á bien resolver, que se unitorme el tiempo de unos y otros; previniendo á mis Chancillerias, Audiencias y demas Jueces que deban entender en la declaracion y aplicacion de vagos, ser mi Real animo, prefijen y aplicacion de ocho años á todos los que se destinen el tiempo aptos para el servicio de las armas, sin distincion alguna, aunque la haya en los defectos que les hagan acredores á este destino. Lo que comunicará mi Consejo para su cumplimiento á los Tribunales, y demas Jueces á quienes toque, previniendoles, que con la remision de vagos acompañen la correspondiente nota de cada uno, para que pueda servir de gobierno al Inspector general en el repartimiento y colocacion que deba hacer de esta gente en los respectivos Regimientos.

Ley 11. Destino de los nobles, aprendidos por

vagos y malentretidos, al servicio de las Armas.

Conformandome con el parecer de mi Consejo, me he servido declarar por regla general, que todos los nobles, que sean aprendidos por vagos y mal entretenidos, se destinen al servicio de las Armas en calidad de Soldados distinguidos, observandose en la declaracion de tales las mismas formalidades y reglas prevenidas en Real ordenanza de levas de 7 de Mayo de 1773. (ley 7.) para en quanto á los del estado general; teniendose esta declaracion por adición á ella.

Ley 12. Conduccion de los vagos, ineptos para el servicio de las armas y Marina, á sus respectivos destinos.

Con motivo de las levas anuales, que se han hecho en el Reyno durante la proxima guerra que acaba de terminarse felizmente, y la que resolvi se executase de tres mil hombres en principios del año proximo pasado, con el fin de apurar antes de recurrir á las quintas, los medios mas suaves y faciles, sé hicieron al mi Consejo varias representaciones por diferentes corregidores y Justicias del Reino, preguntando el destino que debian dar á los levas ineptos para el servicio de las armas, desechados por los oficiales encargados de su recibo; los unos por hallarse con males habituales, otros por no llegar á la talla, y algunos por pasar de la edad de cuarenta años.... Enterado yo de todo y deseando reunir bajo de una providencia todos los puntos que requieren declaracion ó regla constante, para remover en lo sucesivo todos los estorbos ó embarazos que han ocurrido en lo pasado; conformandose substancialmente con el dictamen de mi Consejo, he venido en declarar y mandar, que en las sucesivas levas se obserben las reglas siguientes.

1.^a Los mozos sanos y robustos, que fuesen desechados para el servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la Marina, en donde se admitirán para el servicio de batallones, conduciendolos á las cajas, que por mi Real orden, que se comunicó en 18 de Julio de 1774. mandé establecer en los tres departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena para deposito en las carceles de los sentenciados por las Justicias á servir en la tropa de Marina; y son los siguientes.

2.^a Conforme á lo que tengo resuelto en la citada mi Real orden, se depositarán los vagos aplicados al servicio de Marina en las carceles de las respectivas cajas, y en habiendo á lo menos diez en cualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante General respectivo para que embie partidas de tropa proporcionada, que los conduzca á la capital del Departamento. siendo del cargo de los pueblos llevar los vagos hasta la caja mas inmediata; y que desde el dia que los entreguen en ella, abonen los Intendentes de las provincias, á que corresponda el pan y prest de cuenta de mi Real Hacienda, como si ya estuvieran en los Departamentos, hasta su arrivo á ellas; donde se les destinará á los batallones; si hubiese cabimiento y fuesen á proposito,

ó aplicará al servicio de los bajeles, segun tengo resuelto: en cuya consecuencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las provincias, y Comandantes de los Departamentos de Marina en sus respectivos casos, y especialmente las de las mismas cajas, en la inteligencia de haberse renovado los ordenes.

3.^a Los vagos ineptos para el servicio de las armas y del de Marina, que no tubiesen otro delito que este vicio, y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprendidos por vagos, se remitirán á los hospicios ó casas de misericordia del partido, ó de la capital de la provincia, para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios y manufacturas, dandoles ocupacion y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó que se apliquen al que ya supieren, á fin de que, dando pruebas de su aplicacion y enmienda, puedan con el tiempo restituirse á su patria ó donde les convenga fijar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes.

4.^a A esta clase de vagos, que por haber cumplido el tiempo de su destino á los hospicios, ó por haber corregido sus costumbres, y dado prueba de su aplicacion y enmienda, se hallasen en disposicion de que se les dé su libertad, no se les concederá, sin que primero espresen el pueblo donde intentan fijar su domicilio; y entonces se les formará y entregará por los Directores de los mismos hospicios una certificacon, en que se espresen el nombre y apellido del interesado, de donde es natural, la licencia que se le há concedido, y pueblo á donde va á fijar su residencia; previniendo tambien, que debe dirigirse á él via recta, hasta presentarse con la misma certificacon á la Justicia de tal pueblo; quien le admitirá y dará vecindad, cuidando de su conducta y aplicacion, sin permitirle que vuelva á la vida holgazana y vagante, pues de lo contrario será responsable á las resultas.

5.^a No habiendo todavia en el Reino suficiente número de hospicios y casas de misericordia, y no debiendo mezclarse con los demas hospicianos los vagos, que ademas de su vagancia se contemplan con vicios perjudiciales, para que no les influyan sus resabios; se destinarán Salas ó lugares de correccion contiguas á los mismos hospicios, en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demas faenas de la casa.

6.^a En consecuencia de lo dispuesto en el articulo antecedente los Tribunales y Justicias no destinarán á delinquente alguno, hombre ó muger, al hospicio ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberán destinar á los reos al presidio, ó encierro de correccion de que cuide el hospicio, con espresion bastante que los distingua, y desengañe al público.

7.^a Y los vagos que escedan de cuarenta años se aplicarán á obras, ó á los hospicios segun su edad ó robustez.

Imprenta de N. Herrero y Pedron

Indice de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares insertas en este Boletin Oficial en el mes de Enero de 1844.

Numero 1.º

Gobierno Politico: Circular insertando la Real orden que previene que en el termino de 15 dias se hallen en sus destinos todos los Empleados nombrados por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Intendencia de Rentas; orden de la Direccion señalando los derechos que han de pagar en las Aduanas los tejidos de Lana.

Tesoreria de Rentas; Estado de Ingreso y distribucion del mes de Noviembre de 1843.

Numero 2.º

Gobierno Politico: Circular que previene que los Pueblos se provean de los documentos de Policia para el presente año.

Alocucion del Señor Cefe Politico de esta Provincia.

Numero 3.º

Gobierno Politico: Se principia la insercion de la Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Numero 4.º

Gobierno Politico: Circular insertando el Real Decreto sobre arreglo de las oficinas de los Gobiernos Politicos.

Id. para la formcion del Cuadro general de reemplazo de cesantes para cubrir las Vacantes en el cuerpo Administrativo.

Id. Se previenen reglas para que puedan verificarse los nombramientos de aspirantes á oficiales del cuerpo Administrativo civil.

Numero 5.º

Gobierno Politico: Circular insertando una Real orden que previene se abrigue el paradero de D. Juan Lanne de Nacion frances.

Id. Para que se axilie á D. Pedro de Lara ó su representante en las operaciones que necesse hacer para el Camino de Hierro que vá á construirse de la corte á Alicante.

Id. Para que se hagan las gestiones necesarias en busca del Frances Jacques Coste.

Id. Para la busca y captura de los fugados del cuartel de Santa Isabel de Madrid Juan Maria Gergoles, Andres Sanchez y Cristobal Marques.

Intendencia de Rentas: Circular para que los Pueblos que indica presenten las Matriculas del Subsidio industrial y de Comercio.

Id. para que los Pueblos satisfagan el 4.º trimestre de Contribuciones del año anterior.

Diputacion Provincial: Circular pidiendo una noticia de los Mozos que han sido alistados para la Quinta anterior.

Continúa la insercion de la Ley de Ayuntamientos.

Numero 6.º

Gobierno Politico: Circular: Alocucion del Señor Cefe Politico exhortando á la buena observancia de la Religion Catolica y encargando el comportamiento mas legal, y el lenguaje y costumbres decorosas.

Id. Mandando se espongan al publico las Listas de Electores y datos estadisticos en el mismo parage.

Id. Inserta la Real orden para que se abra una Suscripcion para alivio de los que perdieron sus fortunas en el fuego de la Alcaiceria de Granada.

Comandancia General: Anuncia el nombramiento de D. Geronimo Cifre para Habilitado de los retirados en esta Provincia.

Diputacion Provincial: Circular que previene que los pliegos de cargo se giren con arreglo á los que rigieron en 1842.

Audiencia Territorial: Real orden para que se abra suecricion para los que perdieron sus fortunas en el fuego de la Alcaiceria de Granada.

Intendencia de Rentas: Real orden para que cese la exaccion de derechos que pagaba el Ganado Vacuno de Galicia.

Otra para que se use un nuevo sello seco en el Papel Sellado de Documentos de giro.

Otra, para que las solicitudes para el pago de haberes se dirijan por conducto de los Intendentes.

Numero 7.º

Gobierno Politico: Circular insertando la Real orden que previene las reglas que han de observarse para que los penados á los presidios merezcan ser acreedores á la reducion de sus penas, con otras varias prevenciones a los Jueces.

Otra para la captura á José Grueso fugado de la Roda.

Comandancia General: Real orden señalando el ultimo plazo de dos meses á los convenidos de vergara para solicitar su revalidacion.

Id. Alocucion del Sr. Comandante General á los Nacionales de la Provincia.

Comision de Venta de Bienes nacionales: Se anuncia el resultado de la Subasta de 8 de Enero.

Continúa la insercion de la Ley de Ayuntamientos.

Numero 8.º

Gobierno Politico: Circular insertando una Real orden continuacion de las instrucciones para poner en egecucion la Ley de Ayuntamientos con varias prevenciones al efecto.

Estado para manifestar el número de concejales que corresponde á cada pueblo

Circular sobre la poda de Arboles y Viñas.

Numero 9.º

Gobierno Politico: Circular sobre la Vacuna, en la que se hacen varias prevenciones á los Alcaldes para su propagacion.

Intendencia de Rentas: Circular sobre persecucion del contrabando.

Audiencia territorial, Circular insertando la Real orden para que las subastas de venta de bienes nacionales que su tasacion ó capitalizacion no pasen de 2000 rs. sean de oficio.
Continúa la insercion de la Ley de Ayuntamientos.

Número 10.

Gobierno Politico: Circular número 19 pidiendo varias noticias sobre los montes y Arbolados.
Otra N.º 20. Sobre policia de seguridad y vigilancia en las tabernas y casas de juego.
Otra N.º 21. Sobre que se hagan plantaciones de 5 Arboles por cada vecino.
Otra N.º 22. Que fija varias reglas para que despues de formar las listas electorales, se aclare los que sean deudores como segundos contribuyentes.
Otra N.º 23 Encargando la busca y captura de Gines Gomez Vecino de Santiago de la Espada.
Otra N.º 24. Previene la busca de nueve sustitutos desertados.
Intendencia de Rentas: Avisa el nombramiento de D. Celedonio Bada Representante de la Empresa de la sal en esta Provincia.
Venta de Bienes Nacionales: resultas de las subastas de los dias 29. 30 y 31 de Diciembre ultimo.
Continúa la insercion de la Ley de Ayuntamientos.

Número 11.

Gobierno Politico Circular N.º 25. Inserta el Reglamento para la egecucion de la Ley de Ayuntamientos con los 18 Modelos que cita.

Número 12.

Gobierno Politico: Circular N.º 26. Encargando la prision de D. Pablo Rodriguez Lleo, Vecino al parecer de Valencia.
Audiencia territorial: Real orden para que se abra una suscripcion para los que perdieron los bienes en el incendio de la Alcaiceria de Granada.
Comandancia General: orden que fija las condiciones que han de justificar los que aspiren á ingresar en carabineros.
Otra mandando cesen los ahonos con que contribuían los Pueblos para la Inspeccion y Subinspecciones de la M. N. del Reyno.
Auncio de venta de Bienes Nacionales.
Edictos llamando á los que se crean con derecho á dos Patronatos en los paridos de Almausa y Casas Ibañez,

Número 15.

Gobierno Politico: Circular N.º 27 Inserta la Real orden sobre persecucion de Malhechores, y las leyes y decretos sobre vagos y malentretidos.

IMPRESA DE HERRERO Y PEDRON.